

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00338-00**
Demandante: **LIGIA RODRÍGUEZ DE BERMÚDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 107

Se interpuso por la señora LIGIA RODRÍGUEZ DE BERMÚDEZ, identificada con la C.C. No. 63.545.009, acción de tutela a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

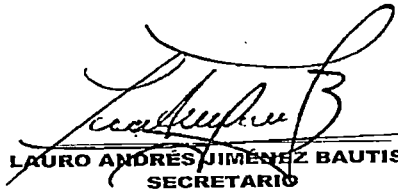
- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora LIGIA RODRÍGUEZ DE BERMÚDEZ, identificada con la C.C. No. 63.545.009, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 13 a 30 del expediente.
- 5. RECONÓZCASE** personería a la abogada BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS, identificada con C.C. 63.545.009 y T.P. 233.550 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente acción constitucional, como apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00208-00
Accionante: EUGENIO LOZANO ÁLVAREZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 108

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por el señora EUGENIO LOZANO ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.888.385, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplir el fallo de tutela del 27 de junio de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por EUGENIO LOZANO ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.888.385, incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 27 de junio de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, mediante escrito radicado el 12 de julio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y recibido por la secretaria de este despacho en esa misma fecha, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó memorial denominado "CUMPLIMIENTO DE FALLO", mediante el cual el director técnico de gestión social y humanitaria de la referida entidad pretende dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (fls. 7-15).

2. Fallo de Tutela

Mediante providencia del 27 de junio de 2017 (fls. 2-19), se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplir con lo siguiente:

"PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor, EUGENIO LOZANO ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 13.888.385. En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UIRIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO las peticiones de atención humanitaria, que radicó el 18 de febrero de 2017, 2 de marzo de 2017 y el 21 de marzo de 2017 y le notifique el contenido de la decisión. Para ello, de ser procedente, deberá informarle la fecha cierta en la que será entregada la ayuda humanitaria, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

2. La decisión frente a la apertura del incidente

El señor EUGENIO LOZANO ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.888.385, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 27 de junio de 2017.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y de fondo las peticiones de atención humanitaria que radicó el 18 de febrero de 2017, 2 de marzo de 2017 y el 21 de marzo de 2017 (fl. 6), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 9 y 10 del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicado No. 201772019348831 del 11 de julio de 2017, estas fueron resueltas.

De igual forma, en aras de acatar lo dispuesto por este despacho, se anexó la correspondiente planilla de orden de servicio No. 8000021 (fl. 11), mediante la cual se observa que le fue remitida la citada respuesta a la parte accionante (fls. 1 y 12).

Por tal razón, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para dar respuesta al presente incidente, informó que la petición de la referencia había sido resuelta y enviada a su destinataria, obedeciendo así la orden del fallo proferido el 27 de junio de 2017.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 27 de junio de 2017, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 9 a 12, razón por la cual, este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00208-00
Accionante: EUGENIO LOZANO ÁLVAREZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
INCIDENTE DE DESACATO

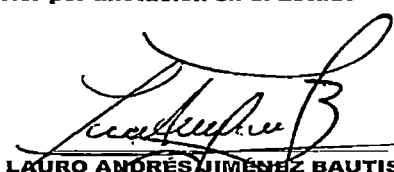
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 08 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

